

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00581-00

Demandante: ROBERTO TRUJILLO NAVARRO

**Demandado: CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN
GENERAL**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios
por sanción disciplinaria.**

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el Apoderado Judicial del CLUB MILITAR en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.


Dilia Maria Pascagaza.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIÉRREZ
Escritorio Normado

Contestación demanda de ROBERO TRUJILLO NAVARRO- Rad: 25000-23-42-000-2022-00581-00

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Jue 28/09/2023 15:41

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:trujillo.navarro.roberto@gmail.com <trujillo.navarro.roberto@gmail.com>;ctrujillonavarro7@gmail.com
<ctrujillonavarro7@gmail.com>;Asesor Oficina Juridica Club Militar
<asesorjuridica@clubmilitar.gov.co>;wgomez@gomezhigueraasociados.com
<wgomez@gomezhigueraasociados.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER ESPECIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DEMANDANTE ROBERTO TRUJILLO NAVARRO 25000-23-42-000-2022-00581-00 (2) (1).pdf; Contestación demanda Roberto Trujillo.pdf;

[EXPEDIENTE DISCIPLINARIO RAD 055-2017 \(1\)_ \(1\).rar](#)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
H.M. ISRAEL SOLER PEDROZA
E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento de derecho de **ROBERO TRUJILLO NAVARRO** en contra del **CLUB MILITAR**.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00581-00

Asunto: Contestación de demanda.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, en mi calidad de apoderado del **CLUB MILITAR**, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 124 de 1948, según poder otorgado por su Representante Legal, Vicealmirante (RA) HECTOR ALFONSO MEDINA TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.706, obrando en su condición de Director General y Representante Legal del Establecimiento Público del Orden Nacional - Club Militar, nombrado mediante Decreto 650 del 13 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No.0043-20 del 15 de mayo de 2020, con domicilio en la ciudad Bogotá, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La notificación a la entidad demanda se produjo mediante correo electrónico remitido el 14 de agosto de 2023, fecha en la que se conoció el auto admisorio que otorga 30 días para contestar la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Entendiendo que la Ley 2213 de 2022 indica que la notificación se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje al correo electrónico del Club Militar, la entidad puede contestar oportunamente la demanda hasta el 28 de septiembre de 2023.

Adjunto:

1. Memorial con contestación de la demanda.

2. poder debidamente conferido
3. expediente disciplinario (pruebas)

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

H.M. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento de derecho de **ROBERO TRUJILLO NAVARRO** en contra del **CLUB MILITAR**.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00581-00

Asunto: Contestación de demanda.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, en mi calidad de apoderado del **CLUB MILITAR**, establecimiento público del orden nacional, creado mediante Ley 124 de 1948, según poder otorgado por su Representante Legal, Vicealmirante (RA) HECTOR ALFONSO MEDINA TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.706, obrando en su condición de Director General y Representante Legal del Establecimiento Público del Orden Nacional - Club Militar, nombrado mediante Decreto 650 del 13 de mayo de 2020 y Acta de Posesión No.0043-20 del 15 de mayo de 2020, con domicilio en la ciudad Bogotá, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La notificación a la entidad demanda se produjo mediante correo electrónico remitido el 14 de agosto de 2023, fecha en la que se conoció el auto admisorio que otorga 30 días para contestar la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Entendiendo que la Ley 2213 de 2022 indica que la notificación se entenderá surtida dos (2) días después del envío del mensaje al correo electrónico del Club Militar, la entidad puede contestar oportunamente la demanda hasta el 28 de septiembre de 2023.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. El hecho PRIMERO, es parcialmente cierto. Es un hecho que sólo se puede acreditar mediante la prueba formal que ordena nuestro ordenamiento, en este caso los certificados de antecedentes aportados por el demandante como prueba no son legibles.
2. El hecho SEGUNDO, es cierto.
3. El hecho TERCERO, es cierto.

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com Bogotá –

Colombia

4. El hecho CUARTO, no me consta, se trata de una situación que el demandante debe acreditar en el proceso con el fin de verificar la entrega del cargo en los términos descritos por este.

5. El hecho QUINTO, no me consta. se trata de circunstancias que la parte actora deberá acreditar adecuadamente al despacho.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES (DENOMINADAS DECLARACIONES Y CONDENAS).

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

La **pretensión primera**, no está llamada a prosperar. La decisión de segunda instancia que se ataca no debe ser declarada nula como pretensión principal, pues esta confirma una sanción disciplinaria. Por ello, resulta antitécnico que la pretensión principal se encamine solo a revocar una decisión administrativa de segunda instancia. Adicionalmente, es claro que el fallo de primera instancia se profirió luego de que al demandante se le garantizaron sus derechos constitucionales al debido proceso y a una defensa justa. Adicionalmente, no se evidenciaron motivos que indicaran que el trámite procesal adoleciera de algún vicio que requiriera de aclaración o de revocación por parte del superior jerárquico.

La **pretensión segunda**, no está llamada a prosperar. El Club Militar no incurrió en casual de nulidad alguna al imponer una sanción disciplinaria a un servidor público que, en ejercicio de sus funciones, incurrió en una falta disciplinaria, consistente en extralimitar sus funciones. Se trató de una conducta conocida por el demandante y violatoria de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (aplicable a los hechos que dieron origen a esta demanda).

La sanción disciplinaria impuesta es procedente, pues se comprobó la existencia de una falta grave, llevada a cabo a título de dolo, definida en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, así:

VII. VI. Análisis de la culpabilidad

Para el A-quo, la forma de culpabilidad fue considerada como dolosa, en consideración a que dentro de los procedimientos establecidos por el Club Militar no estaba permitido a los coordinadores *“utilizar los dineros recaudados por venta de servicios a los socios”* según pruebas analizadas, entre ellos el testimonio del ex director y jefe directo el señor General

⁴⁷ Sentencia C-826/13 Corte Constitucional

(RA) LEONARDO GÓMEZ VERGARA, el señor Coronel (RA) ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, conocedor de sus funciones y alcance de las mismas, tenía comprensión que no podía disponer de los dineros que en efectivo ingresaban al Club por los servicios prestados a los socios o de venta y recarga de tarjetas, pues estos debían entregarse a las auditoras quienes lo reportaban a tesorería.

Nótese que el sancionado era plenamente consciente y conocedor de la situación objeto de reproche, pues el señor Coronel JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN GARCÍA, funcionario que recibió la Coordinación al referirse a TRUJILLO señaló que *“El me informo que había unas deudas que había sacado a título personal, pero porque le habían dado el respaldo verbal de la sede de Bogotá que ellos respondían...”* y a la pregunta: *“Manifieste al despacho si dentro de los procesos establecidos por control interno del Club Militar estaba permitido utilizar los dineros recaudados por venta de servicio a los socios. **CONTESTO: No señora**”*, lo cual dista de las exculpaciones que en ese sentido esgrime el acto defensivo, pues la realidad fáctica y probatoria permite concluir su conocimiento y voluntad de incurrir en el comportamiento prohibitivo.

La culpabilidad en materia disciplinaria:

La decisión adoptada se sustentó en la extralimitación a las funciones ejercidas y derivadas del cargo, por parte del Señor ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, sin ser competente para ello. Esto fue indicado de manera clara por el fallador, en los siguientes términos:

El señor Coronel (RA) ROBERTO TRUJILLO NAVARRO En su calidad de servidor del estado, en varias oportunidades decidió hacer uso de un dinero para situaciones diferentes a las que estaba destinado, ello a pesar que en su condición de Coordinador de una sede del Club Militar conocía el procedimiento para su recaudo y consignación, de manera indiferente a que como lo cita la defensa hubiera o no un sistema para ello.

Razones que conducen a esta instancia a determinar que el comportamiento llevado a cabo por el señor Coronel (RA) ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, en efecto corresponde a una acción de naturaleza evidentemente dolosa, por lo que se mantiene de manera integral la calificación realizada por la Operadora Disciplinaria del Club Militar en su competencia primaria.

Las **pretensiones tercera y cuarta**, no son procedentes, toda vez que no hubo una vulneración de derechos al señor ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, pues como se indicó anteriormente, al demandado se le garantizó el debido proceso y el derecho a una defensa justa, y todas las actuaciones del proceso se adelantaron dentro del marco legal, y conforme lo señalado por la Ley 734 de 2002 (vigente para la época). En las pruebas no se evidencia ninguna demostre lo contrario, constituyéndose este proceso en una intento de declaratoria de nulidad sin fundamentos reales.

Las **pretensiones quinta y sexta**, no están llamadas a prosperar pues estas serían consecuenciales de la declaratoria de nulidad, y siendo claro que las resoluciones se ajustan al ordenamiento jurídico, sería improcedente exigir perjuicios patrimoniales o morales por la expedición de las mismas. Adicionalmente, como ya se indicó, el demandante tuvo todas las oportunidades de ejercer la debida defensa a lo largo del proceso, y todas las actuaciones se enmarcaron en lo previsto por la Ley 734 de 2002 (vigente para la época).

La pretensión séptima, además de ser una aspiración general para que el Despacho sea quien determine las pretensiones que deben prosperar, no puede ser de recibo, teniendo en cuenta que el demandante está haciendo uso de una defensa técnica que debe detallar y delimitar el marco de sus pretensiones.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA.

Se propone como tal la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en que se adelante audiencia de conciliación prejudicial en la que el demandante haya presentado a la demandada las pretensiones de la demanda y esta sea citada para que el Comité de Conciliación tenga la oportunidad de tomar una decisión al respecto. La omisión de este requisito obliga al Honorable Tribunal al rechazo de plano de la demanda.

Sobre el particular, dispone el Artículo 161 del CPACA:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**” (negritas propias)*

La presente demanda, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, con un trámite previo de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

Al revisar el plenario no se evidencia que el actor haya agotado este requisito, que sólo se entenderá suplido con la presentación al proceso del **“acta”** en la que se acredite que este trámite se surtió oportunamente. Se trata de un requisito de forma que se cumple con el aporte al proceso del documento anterior, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que conste que se instaló la audiencia y que no existió acuerdo, o que no asistió la parte convocada, a pesar de habersele citado.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Los actos demandados NO son nulos - Existencia de ilicitud sustancial en la conducta del demandante.

El proceso disciplinario adelantado identificó plenamente el cargo y la falta a disciplinar, sin embargo, el demandante quiere, a través de esta acción judicial, desvirtuar el proceso adelantado y que se entre a debatir el material probatorio y el trámite procesal, entre otros. Sin embargo, para soportar lo anterior debió acreditar la violación al debido proceso y derecho de defensa, situación que no se ve probada en la demanda y sus anexos.

Para hacer un verdadero acercamiento al tema de la ilicitud sustancial, debemos remitirnos, forzosamente, al concepto general que se deriva de la Ley 734 de 2002, en su artículo 5º, con observancia de preceptos estudiados por la H. Corte Constitucional:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta²” (el subrayado es propio).

De conformidad con lo anterior, lo que debe buscar el derecho disciplinario es el cumplimiento de los fines del Estado, amparando, o protegiendo, los deberes que cada servidor público tiene a su cargo. Será, entonces, antijurídica la conducta del servidor que vaya en contra de sus funciones, es decir, aquella que

¹ Ver Sentencia C-417/93

² C-948/02

se traduzca en una infracción sustancial por afectar el correcto funcionamiento del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es plausible señalar que el comportamiento llevado a cabo por el señor ROBERTO TRUJILLO NAVARRO, y que diera origen a la acción disciplinaria por la cual fue responsabilizado, claramente hace parte de los deberes funcionales que le fueron asignados por el Club Militar. Es claro que la actuación del demandante viola sus funciones, afectando el normal comportamiento del Estado, lo que torna su conducta en antijurídica y digna de sanción disciplinaria por una ilicitud sustancial.

Teniendo en cuenta que el comportamiento desplegado por el accionante quebranta sus deberes funcionales, con ello afectó el adecuado desarrollo de la misionalidad del Club Militar como entidad del Estado. Esto torna su actuar contrario a derecho, pues se aparta del cabal cumplimiento de sus deberes funcionales, transitando el sendero de la ilicitud sustancial como principio de responsabilidad disciplinaria, de donde se erige, sin duda alguna, el juicio de reproche al no encontrar justificación alguna que lo hubiera podido apartar de la sanción impuesta.

Como ya se ha indicado, el Club Militar es un establecimiento público del orden nacional que se rige por las normas del derecho público. Por esto, el personal vinculado de forma reglamentaria debe regirse por el estatuto disciplinario y es objeto de control por parte del operador encargado del control disciplinario de la entidad.

Dentro del objeto del Club Militar está la función de prestar servicios a sus afiliados. En este contexto, es necesario entender que el señor ROBERTO TRUJILLO, al ser un funcionario al servicio del Club Militar, tenía el deber de cumplir sus funciones como coordinador de la sede “Las Mercedes”, sin lugar a abusar de sus derechos, o extralimitarse de las funciones contenidas en la Constitución, las leyes o su manual de funciones.

En este contexto es necesario entender que el señor TRUJILLO NAVARRO, tratándose de un funcionario al servicio del Club Militar, en cumplimiento de sus funciones, tenía el deber de salvaguardar el patrimonio económico del Club Militar, especialmente, el de la sede “Las Mercedes”.

Los actos atacados son claros al describir la conducta y la tipicidad con que fue cometida, es decir, que para el estudio disciplinario siempre fue claro que se trató de una decisión consciente realizada por el señor ROBERTO TRUJILLO, al haber hecho uso de un dinero de propiedad del Club Militar para uso distinto a lo que estaba desinado.

Y es que para el caso en estudio, el señor TRUJILLO, no solo se apartó del cumplimiento de sus deberes funcionales, sino que lo hizo hasta el punto de quebrantar sus deberes funcionales, configurándose una ilicitud sustancial, requisito contemplado en el citado artículo 5 de la Ley 734 2002.

2. Ausencia de nulidad de los actos administrativos – Coherencia dentro del proceso disciplinario.

Desde el inicio de la acción disciplinaria, esto es, la indagación preliminar, pasando por la etapa de investigación, y la propia etapa de juzgamiento, a partir de la formulación del auto de cargos, es evidente que el propósito de la misma nunca cambió, tampoco fue variada a hechos distintos a los que dieron origen a la misma. De este modo, la acción disciplinaria siempre estuvo dirigida en relación directa e inequívoca con el servicio y su entorno, es decir, las conductas objeto de investigación fueron desplegadas en las instalaciones del Club Militar y en ejercicio de las funciones propias del disciplinado. Además, el señor TRUJILLO NAVARRO lo hizo de manera consciente, dando lugar a la adecuación de su proceder con la prohibición por la que se le atribuye la responsabilidad disciplinada.

En ese sentido no se evidencia la existencia de yerros que vicien la validez de las actuaciones disciplinarias, pues la realidad procesal y sustancial señalan, de manera diáfana, que el objeto de la investigación (hechos investigados) se mantuvo en todo el proceso. Aunado a ello, el núcleo esencial de la formulación de cargos (que es de naturaleza acusatoria) se mantuvo hasta la decisión de segunda instancia y, en todo caso, con arreglo a la garantía del ejercicio de los derechos que, como sujeto procesal, le asisten.

De hecho, en la misma demanda el actor afirma que siempre tuvo conocimiento del cargo imputado y por el cual se le hizo responsable, así como de todas las diferentes etapas del proceso. Con ello, se verifica el cumplimiento de otro de los requisitos sustanciales de la actuación disciplinaria.

3. Inexistencia de nulidad – Congruencia fáctica.

Desde el ámbito eminentemente sustancial, al proceso se trajeron elementos probatorios que demuestran la irregularidad del proceder en que incurrió el señor ROBERTO RUJILLO, pues los testimonios y documentos otorgan la certeza al funcionario con atribuciones disciplinaria, en sus respectivas instancias, de que, en efecto, el disciplinado era funcionario, tenía unas funciones plenamente determinadas, y que, en su condición, no le estaba permitido actuar de la manera que lo hizo.

El proceso disciplinario cuenta con el agotamiento de las diferentes etapas establecidas por el Código Disciplinario Único, las decisiones de cargos y los

World Trade Center, Torre C, Oficina 309
Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com Bogotá –

Colombia

fallos de responsabilidad han sido agotados al tamiz de los artículos 163 y 170 del mencionado régimen, por lo tanto, desde esa órbita, no puede predicarse su invalidez.

Desde el punto de vista de la ponderación probatoria sobre la cual se cimenta la adecuación típica y la responsabilidad del disciplinado, se insiste, las pruebas allegadas al plenario disciplinario están dentro del catálogo que la ley prevé, fueron conocidas por el sujeto procesal y se refieren al objeto de debate en sus diferentes etapas. Adicionalmente, no son distintas las valoradas en el memorial de cargos, a las valoradas en los fallos primario y secundario, están dirigidas al objeto de la investigación, enfrentado con los deberes que cualquier servidor del Estado está llamado a respetar.

Por otro lado, el cargo es congruente con el comportamiento probado del disciplinado puesto que este se refiere a una extralimitación de funciones, situación que fue conocida por el demandante. Lo anterior, con base en lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

4. Ausencia de nulidad – Calificación adecuada y proporcionalidad.

Aunado lo anterior, esta defensa encuentra que, para el régimen disciplinario de los servidores públicos, las faltas calificadas como graves se encuentran determinadas taxativamente por la ley. En consecuencia, el operador disciplinario no puede apartarse de esa reserva legal cuando ha tipificado un comportamiento dentro de esa estirpe de faltas disciplinarias, excepto la variación del auto de cargos, que, en el caso bajo examen, no ocurrió, por lo tanto, no le es exigible enumerar los criterios para determinación de la gravedad o levedad de la misma puesto que el amparo que tiene el funcionario con atribuciones disciplinarias es en virtud del principio de legalidad mantenerla. Es claro que, si se evidencia la comisión de una conducta tipificada como un hecho punible, el operador disciplinario debe calificar la conducta del disciplinado como falta gravísima.

Consecuencialmente, es la misma Ley 734 de 2002 la norma que, igualmente, de manera taxativa, establece la sanción aplicable a la falta de naturaleza grave con dolo, de donde se desprende que la ponderación sancionatoria también ha respetado ese margen dispuesto por el legislador. Y es que la aplicación del correctivo disciplinario es acorde a lo establecido dentro de esta norma, de tal manera que la aplicación de correctivo disciplinario por parte de las respectivas instancias del Club Militar no puede ser objeto de censura, por respeto al principio de legalidad y de taxatividad. Por eso, al haberse aplicado la sanción mínima prevista para las faltas graves, no podría hablarse de ausencia de proporcionalidad.

5. Ausencia de nulidad – Adecuada valoración probatoria.

World Trade Center, Torre C, Oficina 309
Calle 100 8 A – 55
P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>
E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com Bogotá –
Colombia

No es de recibo la afirmación de la parte actora, consistente en la presunta negación de las pruebas, omisión de valoración probatoria, cercenamiento y defectuosa valoración de otras. Todas las etapas del proceso disciplinario se rigieron por los estándares procesales propios del proceso disciplinario, y las pruebas fueron objeto de decreto y práctica, luego de un análisis juicioso y ajustado a la ley. No existe ninguna evidencia que lleve a concluir que el Club Militar ejerció un actuar arbitrario en contra del disciplinado, por el contrario, siempre veló porque este pudiera activar todas las herramientas de defensa que constitucional y legalmente le corresponden.

Cosa distinta es que el demandante no comparta la decisión a la que se llegó en las dos instancias y ahora pretenda, con acusaciones infundadas, atacar un proceso totalmente garantista y legal. En cuanto a la supuesta negación de pruebas “por un simple formalismo procesal”, debe tener en cuenta la parte actora que los ritos procesales son de obligatorio cumplimiento, y no pueden dejar de cumplirse por el simple deseo del disciplinado, o de su apoderado.

El demandante da a entender que las citas parciales de un documento, o el resumen que se pueda hacer del mismo, se deben tachar de “cercenamiento”. En su concepto, los documentos solo se pueden transcribir en su integridad, so pena de descalificar la valoración que de estos se haga. Olvida el apoderado del actor que los hechos no deben corresponder, necesariamente, a una reproducción de las pruebas documentales, pues estas hacen parte del acervo con el que cuenta el juzgador para llegar a la verdad. No tiene ningún sentido atacar una decisión que parta de la síntesis de los antecedentes, porque el destinatario de la sanción prefiere que se haga una transcripción integral de todos los documentos.

En los fallos atacados no se le atribuyen al disciplinado conductas o hechos ocurridos luego de su desvinculación, cosa diferente es que las falencias de dinero e inconsistencias derivadas de su gestión se hayan evidenciado en fechas posteriores. En el proceso disciplinario se probó, con total claridad, que los faltantes de dinero se debieron a una errada gestión del disciplinado, y se acreditó que el saldo faltante se presentó desde la fecha en la que este estaba a cargo del manejo de los recursos.

Pretende la defensa del actor distraer la atención del Despacho tratando, irresponsablemente, de inculpar a otros funcionarios por las faltas del disciplinado, que se demostraron en el proceso disciplinario. Lo mismo ocurre con el falaz argumento relacionado con la “recarga de tarjetas”, que no tiene incidencia alguna en la decisión tomada. Además de que los testimonios prueban algo totalmente diferente a lo que pretende indicar el demandante, este no logró probar que el saldo de \$4.997.000 hubiera tenido un destino permitido por la ley, y enmarcado dentro de sus funciones.

Centrarse en crear confusión sobre el concepto al que correspondía este dinero, sin lograr demostrar que este no desapareció por su culpa, es prueba de las verdaderas intenciones del disciplinado en desarrollo del proceso disciplinario. Y lo mismo pretende traer a este trámite judicial, pues brilla por su ausencia alguna prueba que le permitiera al operador disciplinario concluir algo diferente a lo que está plasmado en los dos fallos.

Sobre la supuesta negación de pruebas, el apoderado se limita a lanzar acusaciones irrespetuosas en contra de los juzgadores, al indicar que a estos no les interesaba incorporar las pruebas solicitadas por el disciplinado, o no les convenía hacerlo. Pareciera que el apoderado lanza acusaciones bastante delicadas en contra de quienes ejercieron el papel de tomar una decisión en un proceso disciplinario, pero no existe prueba de que tan graves afirmaciones hayan originado una denuncia o queja formal. Al quedarse en el papel de una contestación de demanda, no pasan de ser argumentos poco adecuados para defender los intereses de su prohijado, con los que se pretende afectar el buen nombre y honra de profesionales, con el único fin de excusar las faltas que se demostraron en el proceso.

Nótese que las pruebas que, supuestamente, fueron negadas, tal y como lo afirmó el apoderado actor, igualmente fueron incorporadas y valoradas. Cosas distinta es que estas no tuvieran relación alguna con el objeto del proceso, consistente en demostrar qué ocurrió con la suma de dinero faltante y que era responsabilidad del disciplinado.

Por otro lado, se afirma que, aparentemente, algunos testigos, como el ex director del Club Militar, mintieron en sus declaraciones. Este tipo de afirmaciones también debían llevarse a un proceso penal, en el que se probara la ocurrencia de la conducta punible. Como esto no ocurrió, debe entenderse que se trata solo de herramientas desafortunadas a las que acude la parte demandante para atacar un fallo en su contra.

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

Documentales: Aporto como tales los documentos correspondientes al expediente administrativo de los actos acusados de nulidad.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para verificar la legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002.

Artículo 141 - apreciación integral de la prueba.

Artículo 142 - prueba para sancionar.

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com Bogotá –

Colombia

Artículo 152 y ss - respeto de los derechos del disciplinado.

Artículo 170 - la decisión consta de los elementos requeridos por la ley.

VIII. ANEXOS

Adjunto como tales el poder para actuar y los anunciados en el acápite de pruebas.

IX. PETICIONES

Con base en los pronunciamientos sobre los hechos y con fundamento en las excepciones propuestas, me permito solicitar:

Primera: Que se declaren imprósperas las pretensiones formuladas con la demanda.

Segunda: Que se condene en costas a la parte demandante.

X. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Calle 100 # 8 A – 55, Torre C, oficina 309 del edificio World Trade Center de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico wgomez@gomezhigueraasociados.com .

Mi poderdante lo será en la Carrera 50 No. 15-20, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notijudiciales@clubmilitar.gov.co.

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada con la demanda.

Cordialmente,



WILSON GÓMEZ HIGUERA

T.P. No. 115.907 del C. S. de la J.

C. de C. No. 79.950.684 de Bogotá.

World Trade Center, Torre C, Oficina 309

Calle 100 8 A – 55

P.B.X.: 57-1-4320170 - <https://gomezhigueraasociados.com>

E-mail: wgomez@gomezhigueraasociados.com Bogotá –

Colombia

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Pago perjuicios por sanción disciplinaria.

DEMANDANTE: ROBERTO TRUJILLO NAVARRO

DEMANDADO: CLUB MILITAR.

RADICADO: 25000-23-42-000-2022-00581-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL, EXPRESO, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Vicealmirante (RA)HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 73.126.706, obrando en mi condición de Director General y Representante Legal de establecimiento de orden nacional CLUB MILITAR, nombrado mediante Decreto 650 del 13 de mayo de 2020 y, acta de posesión No. 0043-20 del 15 de mayo de 2020, mediante este escrito a Usted manifiesto que confiero poder especial, expreso, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.684 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.907 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: wgomez@gomezhigueraasociados.com , para que realice la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

El Doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA, queda revestido de las más amplias facultades, para el cabal cumplimiento de este mandato en especial las de recibir, transigir, reasumir, desistir, conciliar, sustituir, solicitar, efectuar acuerdos, autorizar, renunciar e interponer recursos y las demás que describe el artículo 77 del CGP, para cumplir las funciones del cargo y la defensa de los intereses del Club Militar.

Atentamente,

HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES

C.C. No. 73.126.706

Acepto,



WILSÓN JOSÉ GÓMEZ HIGUERA

TP. 115.907 del C.S de la J.

CC. 79.950.684.